



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **038** -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 22 ENE. 2013

VISTO:

La Solicitud con SIGE N° 00015412 del 19 de octubre del 2012, presentado por los administrados Rossmery Soria Peña, Wilfredo Soria Peña y Christian Soria Peña y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro SIGE N° 00015412 de fecha 19 de octubre del 2012, los señores Rossmery Soria Peña, Wilfredo Soria Peña y Christian Soria Peña, todos ellos en su condición de hijos del quien en vida fue el Ex Servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, Wilfredo Amos Soria Espinoza, solicitan se les pague el beneficio denominado Incentivo a la Productividad por el período comprendido entre el mes de marzo de 1999 hasta el mes de marzo del 2008 para el primero de ellos, hasta el mes de noviembre del 2011 para el segundo y hasta el mes de abril del 2012 para el tercero de los prenombrados por ser pensionistas por orfandad dentro del Decreto Ley N° 20530, alternativamente invocan se les pague por el mismo período los devengados que corresponden por dicho concepto. Asimismo los recurrentes manifiestan que a través del Proceso Judicial N° 814-2009 en la que su señora madre fue parte, se había logrado reconocerle dicho beneficio a favor entre otros de los pensionistas por sobrevivientes y conforme se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2011-GR.APURIMAC/PR, en tanto los demás pensionistas por sobrevivencia (viudéz) perciben el 100% de la bonificación solicitada, en cambio su madre doña Luisa Peña Chipa solo percibe el 50%. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 001-2013-GR.APURIMAC/DR.ADM.OF.RR.HH y E. del 03 de enero del 2013, en atención del Informe Técnico N° 099-2012-GRA-DRADM/D.RR.HH/ABOG.JAMM, del 28-12-2012, ha precisado respecto al pago de incentivo a la productividad solicitado por los hermanos Rossmery, Wilfredo y Christian Soria Peña en su condición de pensionistas por orfandad del causante Wilfredo Amos Soria Espinoza, sobre la petición efectuada por los interesados *no se encuentra enmarcada para efectos de su aplicación de las reglas pensionarias establecidas para el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;*

Que, conforme precisa el Artículo 106 numeral 106.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el Inc. 2° del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respecto a la independencia de la función jurisdiccional, precisa ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es decir la Resolución Judicial N° 14 (Sentencia) de fecha 15-11-2009 dictada por el Juzgado Mixto de Abancay, Declarando Fundada en Parte, la demanda contencioso administrativa interpuesta en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y Ordena que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nuevo acto



administrativo disponiendo incorporar a la pensión percibida por los demandantes entre otros por Américo Alvarado Medina, el beneficio laboral de incentivo por productividad. Asimismo con la misma Resolución Judicial (Sentencia) en el inciso c) se Ordena que el Gobierno Regional cumpla con expedir un nuevo acto administrativo disponiendo incorporar a la pensión de sobrevivientes percibida por los demandantes Lía Consuelo Mendieta viuda de Castillo, Julio Daniel Castillo Tello, Urbelinda Laguna Ramírez Viuda de Joaquín, Hedy Ramírez viuda de Navarro y **Luisa Peña Chipa viuda de Soria**, el beneficio laboral de incentivo a la productividad que les corresponde conforme al cargo y nivel alcanzado por sus causantes, en las siguientes etapas: **Los devengados** que se hubieran generado por nivelación con el mismo beneficio percibido por el personal activo de igual cargo y nivel desde el mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de diciembre del año dos mil cuatro, **mas intereses legales**, los devengados que se hubieran generado en monto fijo equivalente a la última nivelación producida hasta antes del treinta de diciembre del año dos mil cuatro hasta que la presente demanda adquiera autoridad de cosa juzgada, **las intereses legales y el pago continuo a futuro del referido incentivo a la productividad a favor de los nombrados**, siempre y cuando de la revisión de sus antecedentes se advierta, que sus respectivos causantes cesaron con mas de veinte años de servicios al Estado en el plazo de Veinte Días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Presidente Regional en Ejercicio;



Que, a través del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2011-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 14 de abril del 2011, se Incorpora entre otros a la señora Luisa Peña Chipa viuda de Soria, el beneficio laboral de incentivo por productividad en el monto determinado en el Informe N° 012-2010-GR.APURIMAC/DRAF/SDRH/A.REM de fecha 03 de febrero del año 2011, practicado por el Área de Remuneraciones de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, que en anexo forma parte de la presente resolución;



Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto a la Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General en su artículo 204, señala que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;



Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley N° 27444, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, asimismo según dispone el Artículo 212 de la acotada N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien es cierto son derechos laborales de los servidores públicos de carrera conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley, así como la frondosa normatividad dictada por el Ejecutivo respecto a los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) que señalan que los incentivos y/o beneficios de toda clase otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo, si se tiene en cuenta lo dispuesto por la **CASACION N° 008362-2009-AYACUCHO**, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que constituye precedente vinculante, dichos incentivos o beneficios otorgados, **no tienen naturaleza remunerativa de ninguna clase y solo son aplicables a los trabajadores en actividad**. Sin embargo frente a los fallos judiciales en calidad de cosa juzgada en lo que corresponde en la Región Apurímac, se vienen otorgando dichos beneficios a quienes hayan seguido un proceso judicial ante la autoridad competente ya sea individual o grupalmente, sin embargo en el caso de autos a más de existir limitaciones de orden presupuestal dispuestas por la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y la Ley N° 29951 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíben administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, así como no existir mayores evidencias en la documentación anexada, más que la sola petición, no pueden modificarse ni incrementar a más servidores y/o beneficiarios que la Sentencia con nombre propio ha ordenado, lo que en el presente caso tampoco por analogía podría aplicarse a los recurrentes por ser de una pensión derivada, sino solo a su señora madre Luisa Peña Chipa de Soria. Igualmente con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2011-GR.APURIMAC/PR, del 14-04-2011 el Gobierno Regional de Apurímac ha cumplido con la disposición dada por el Poder Judicial a través de la Sentencia N° 14 de fecha 15-11-2009 y demás Resoluciones Judiciales de incorporar a la pensión de sobrevivientes, no ha sido impugnada en la forma prevista por Ley, consiguientemente ha adquirido la calidad de Firme e incuestionable administrativamente. Por lo tanto la pretensión de dichos administrados devienen en inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 006-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 03 de enero del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, la petición de los recurrentes Rossmery Soria Peña, Wilfredo Soria Peña y Christian Soria Peña en su condición de Pensionistas por Orfandad del causante señor Wilfredo Amos Soria Espinoza. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** el pago de Incentivo a la Productividad al igual que los cesantes del Gobierno Regional de Apurímac solicitados, por no corresponder.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.